

**EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL
EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES**
*DUE PROCESS IN THE VACANCY FOR MORAL INCAPACITY OF FORMER PRESIDENT
PEDRO CASTILLO TERRONES*

William Jesús Oblitas Villalobos

Doctor por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla – La Mancha (España). Especialista en Justicia Constitucional por la Universidad de Pisa (Italia). Profesor de post grado del Instituto de Gobierno y Gestión Pública de la Universidad de San Martín de Porres (IGGP – USMP), y de la de la Universidad Científica del Sur (UCSUR). Maestro de la Universidad Nacional Federico Villarreal. Pasante en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y en la Corte Suprema de Justicia de Colombia. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional (APDC). Ex Promotor Legal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ex asesor de la Segunda Vicepresidencia del Congreso de la República. Consultor jurídico en materia constitucional y procesal constitucional. Excoordinador y defensor de procesos judiciales emblemáticos del Estado. Abogado. Autor de diversos artículos de investigación jurídica; ponente nacional e internacional (Peru).
ORCID: 0000-0001-9541-6794.

Submissão: 23.09.2023.

Aprovação: 04.11.2024.

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto analizar si se llevó cabo el debido proceso en la vacancia por incapacidad moral del expresidente Pedro Castillo Terrones; y, junto a ello, brindar una posición jurídica interpretativa sobre el procedimiento mencionado. El método utilizado es el explicativo, donde se establecerá la relación causa efecto entre las dos variables: debido proceso y vacancia al exmandatario; para ello, nos serviremos de la posición filosófica sobre la moral, de los hechos acontecidos ante el quebrantamiento constitucional del 7 de diciembre del 2022, de la posición que adoptó el Congreso, de los pronunciamientos de las instituciones nacionales e internacionales, del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de la Nación. Como conclusión, ratificamos que lo acontecido fue un rompimiento del sistema democrático, la acción del exmandatario constituye lo que hemos denominado como “flagrante infracción constitucional”, y que si bien existe un vacío normativo constitucional sobre los procesos sumarios, en el caso de flagrancia es oportuno que se tengan que aplicar los principios o el test de ponderación; para ello, se va a necesitar el considerar la magnitud de los hechos (ausentismo de la Constitución con la conducta infractora), la flagrancia como tal (evidencia suficiente), el peligro en la demora de una respuesta constitucional, la práctica parlamentaria y la sumariedad de un procedimiento que respete los elementos centrales de la decisión.

PALABRAS CLAVES: Incapacidad moral. Debido proceso. Vacancia.

ABSTRACT

The aim of this paper is to analyze whether due process was observed in the vacancy due to the moral incapacity of former president Pedro Castillo Terrones and to provide an interpretative legal position on the aforementioned procedure. The method used is an explanatory one, where the cause-effect relationship between the two variables: due process and vacancy of the former president will be established. For this purpose, we will make use of the philosophical position on morality, the events that took place before the constitutional breach of 7 December 2022, the position adopted by Congress, the pronouncements of national and international institutions, the report of the Inter-American Commission on Human Rights and the Supreme Court of the Nation. In conclusion, we ratify that what happened was a breakdown of the democratic system, that the former president's action constitutes what we have called a 'flagrant constitutional infringement', and that although there is a constitutional legal vacuum regarding summary proceedings, in the case of flagrancy it is appropriate that the principles or the balancing test should be applied. This will require consideration of the magnitude of the facts (absent the constitutionally infringing conduct), flagrancy as such (sufficient evidence), the danger of delaying a constitutional response, parliamentary practice, and the expeditiousness of a procedure that respects the core elements of the decision.

KEYWORDS: *Moral incapacity. Due process. Vacancy.*

INTRODUCCIÓN

Tras el suceso acontecido el 7 de diciembre del 2022, en el cual el expresidente Pedro Castillo Terrones, bajo amparo de su investidura como Jefe de las Fuerzas Armadas, anuncio en un mensaje a la nación la disolución del Parlamento y la intervención de otras entidades del Estado, evidenciándose así un rompimiento del sistema democrático, es que el Parlamento procedió a iniciar de oficio un procedimiento de vacancia presidencial, siendo que la mesa directiva propuso a la representación nacional un proyecto de resolución legislativa en donde se establecía la vacancia por incapacidad moral permanente del entonces presidente, lo cual fue aprobado por ciento un votos.

El hecho mencionado anteriormente fue respaldado por instituciones como por la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), pero, al poco tiempo la defensa legal del expresidente objetó el procedimiento llevado a cabo, ya que presuntamente no se habría respetado lo que indica el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la Republica; es decir, se habría violentado el debido procedimiento en la vacancia realizada.

Este trabajo se centra en la problemática mencionada, de si se llevó o no cabo el debido procedimiento en la vacancia presidencial del referido exmandatario; teniendo en consideración que primero analizaremos la incapacidad moral como un tema ético, luego de ello se hará un detalle sobre los hechos que dieron cabida a la vacancia, se describirá el

procedimiento que se llevó a cabo, el mensaje a la nación del expresidente rompiendo el Estado de Derecho, el reconocimiento de la existencia de un vacío constitucional, el pronunciamiento de la OEA y de la Corte Suprema de la República del Perú, y se efectuará un análisis sobre dicho procedimiento para al fin proponer nuestras conclusiones y recomendaciones.

Resulta necesario reconocer que existen procedimiento regulares y especiales para llevar a cabo los procedimientos parlamentarios, siendo que el tamiz de los mismos los encontramos en los principios y valores que indica la propia Constitución; los casos de flagrancia y de peligro en la demora tienen un estudio muy particular en este trabajo, los mismos que serán desarrollados de forma seria a fin de brindar nuestra posición jurídica sobre dicho tema.

1 LA INCAPACIDAD MORAL COMO UN TEMA ÉTICO

Hemos sido siempre de la postura que la causal de incapacidad moral permanente, contenida en el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución Política del Perú¹, es un tema ético, subjetivo, conductual; para ello, en conferencias y artículos nos hemos servido de la filosofía que nos brinda razón en este extremo (Kant, Miguel Reale, Santiago Nino, etc.); de la historia, que nos ofrece hasta la fecha cinco hechos evidentes y tajantes donde se ha aplicado con tal naturalidad; de los debates de la constituyente, donde se justifica una creación normativa constitucional referida a lo axiológico; y, jurisprudencial, ya que cuando se ha tocado este tema se ha hecho como un tema ligado al comportamiento del más alto mandatario.

La vacancia por incapacidad moral es la *última ratio* que se llegaría a aplicar en la evaluación de una conducta del presidente en ejercicio, el mismo que a entender de la propia Constitución tendría que ser permanente, es decir, sin ánimo de reversión, sin corrección o enmienda; siendo que incluso esa conducta promueve (como lo indica la doctrina) un ánimo de tirantes entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo².

Para nosotros la moral tiene parámetros que se pueden medir desde la filosofía; para

¹ Constitución Política del Perú.

Artículo 113. La Presidencia de la República vaca por:

[...]

2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso. [...]

² OBLITAS Villalobos, William. Artículo: Filosofía de la moral y la causal de incapacidad moral permanente en el proceso de vacancia presidencial en el Perú. Revista “*Argumentum Journal of law*”. eISSN 2359-6889, volumen 23, N. 2, mayo – agosto del 2022, Brasil, página 727-758.

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

apoyar nuestro concepto, citamos:

[...] es una ley que para cumplir los requisitos de validez mantiene los siguientes elementos: la autonomía, la universalidad, y el no condicionamiento a deseos o intereses contingentes (Kant). Ello es sustento para negar aquellas posiciones que relativizan la moral y pretenden desaparecerla como causal de la incapacidad por una presunta ambigüedad³.

Se estaría vaciando la moral si no se la rescata o explica desde su fuente más genuina que vendría a ser la filosofía; si bien existen diversas propuestas para darle un contenido diferente al propuesto, como el de brindarle un significado ligado a lo mental, las mismas no solamente son descartadas por nunca haberse aplicado, sino porque deforman los elementos conceptuales que hemos descrito, y a su vez, hacen depender de una explicación llevada desde un formalismo de derecho civil, explicado no desde sus principios sino desde una literalidad que desobedece no solo la jerarquía del derecho constitucional, sino que la lacera en su contenido.

Entonces, desde la percepción histórica, originalista, casuística y filosófica, la causal de vacancia obedece al tema moral, a la concupiscencia ética, a la apreciación determinada y objetiva que se puede mantener sobre ella tomando en consideración los elementos kantianos anteriormente expuestos.

2 HECHOS ACONTECIDOS ANTES DE LA VACANCIA DEL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

Como en todo proceso histórico que culmina con la vacancia de un presidente o la disolución del Parlamento, es que las relaciones existentes entre el Ejecutivo y Legislativo hasta antes del 7 de diciembre del 2023, fecha en la cual se detuvo al expresidente Pedro Castillo por flagrancia de los presuntos delitos de rebelión o conspiración (así consta en las resoluciones judiciales respectivas), eran absolutamente tirantes.

Desde la asunción de Pedro Castillo como presidente (28 de julio del 2021), a la fecha en que fue detenido y sometido a la justicia, dicho alto funcionario había superado dos mociones de vacancia presidencial, la primera de ellas fue motivada por la parlamentaria Patricia Chirinos, el 18 de noviembre del 2021; la misma se fundamentaba en falta de transparencia en sus actos, albergar actos de corrupción e ineficiencia; dicha moción consiguió las firmas para la presentación (26), pero una vez debatido en el pleno su admisión

³ Ibidem, Pág. 756.

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

no llegaron al mínimo de votos requeridos (52), es así como logró superar esta vacancia el expresidente mencionado.

El segundo proceso de vacancia fue iniciado el 8 de marzo del 2022, la presentación se hizo de forma colectiva bajo acuerdo entre los partidos de Fuerza Popular, Renovación Popular y Avanza País, se aprobó la admisión de la misma y se citó al presidente de aquel entonces a acudir al Pleno del Congreso con su abogado a fin de que ejerza su derecho de defensa en el plazo de sesenta minutos; la citación se efectuó para el 28 de marzo del 2022, fecha en la cual se hizo la presentación del mandatario de aquel momento, se debatió y al final no se llegó a la cantidad total de los votos que se necesitaban para la vacancia, lo cual eran 87 votos, solamente se contabilizaron 55; para ser más explícitos graficamos la votación de las bancadas por aquel tiempo:

Figura 1

Votación de las bancadas del Congreso sobre el segundo proceso de vacancia presidencial contra el expresidente Pedro Castillo Terrones

Congreso rechaza moción de vacancia contra Pedro Castillo: así votaron las bancadas			
Bancada	A favor	En contra	Abstención
Perú Libre	0	32	0
Fuerza Popular	23	0	0
Acción Popular	1	0	13
Alianza para el Progreso	7	5	3
Avanza País	10	0	0
Renovación Popular	9	0	0
Perú Democrático	0	7	0
Somos Perú	2	3	0
Juntos por el Perú	0	5	0
No agrupados	3	2	3
TOTAL	55	54	19

Nota. El gráfico fue tomado de la página web del diario el Comercio, el mismo que fuera realizado por René Zubieta Pacco⁴.

Pasado el segundo procedimiento de vacancia, sin éxito alguno para los representantes del Parlamento que lo impulsaban, es que parecía que iba a ser sumamente dificultoso que se llegara a presentar una igual en fechas posteriores; pero, a medida que las investigaciones fiscales y policiales avanzaban en contra de personas, funcionarios y hasta familiares del

⁴ Recuperado de: <https://elcomercio.pe/politica/congreso/pedro-castillo-en-vivo-todos-los-detalles-congreso-debate-mocion-de-vacancia-presidencial-karelim-lopez-87-votos-pleno-destitucion-en-directo>.

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

expresidente, siendo que incluso existían indicios o testimonios que ya lo vinculaban con actos de corrupción, es que se llegó a presentar la tercera moción de vacancia, la misma que fue motivada por los congresistas Carlos Anderson Ramírez y Edward Málaga Trillo.

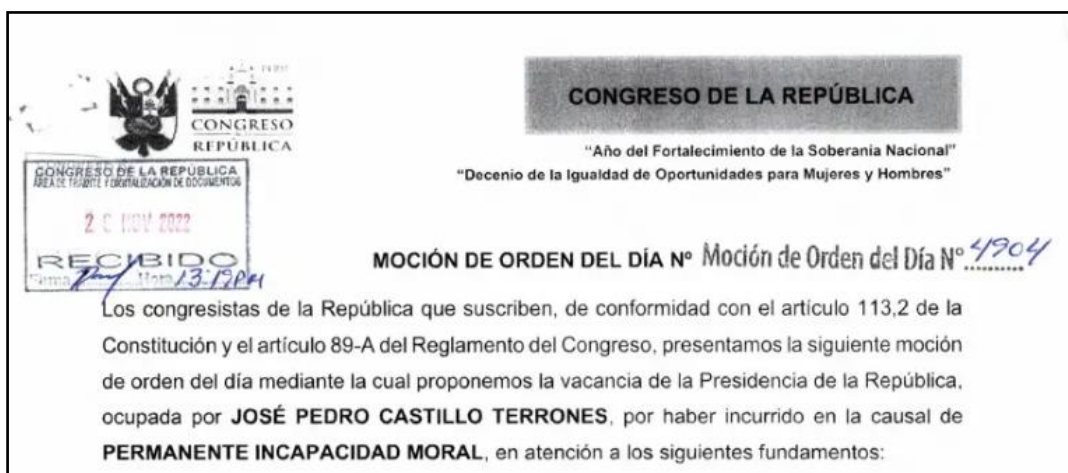
3 PROCEDIMIENTO Y MOTIVACIÓN LLEVADA A CABO EN LA VACANCIA AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

3.1 RESPECTO A LA TERCERA MOCIÓN DE VACANCIA

El tercer pedido de vacancia presidencial contra Pedro Castillo Terrones es el que dio frutos para la oposición, el mismo podría considerarse uno de los más fundamentados en temas fácticos y jurídicos (a comparación de los casos de vacancia anteriores en la historia), y es que se efectuó de esa manera no solo por la existencia de múltiples razones para solicitar la vacancia, sino que tal pedido fue elaborado con buen tiempo de anticipación, resumía hechos irregulares y posiblemente delictivos desde que el expresidente mencionado había tomado el mando; al respecto, graficamos la citación de la moción:

Figura 2

Tercera moción para vacar al expresidente Pedro Castillo Terrones.



Nota. El gráfico fue tomado de la página web del Congreso de la República⁵.

Como puede evidenciarse, el número de esta tercera moción es la del 4904, presentada el 28 de noviembre del 2022; la misma contenía 102 páginas y se sustentaba en los siguientes

⁵ Recuperado de: <https://wb2server.congreso.gob.pe/smociones-portal/#/expediente/search>

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

subcapítulos:

1. Copamiento y dismantelamiento del aparato Estatal a través de designaciones de altos funcionarios con graves cuestionamiento, favoreciendo los intereses del presidente y sus allegados en perjuicio del bienestar ciudadano.
2. Investigaciones por corrupción en el entorno más cercano del presidente, las cuales sugieren poderosamente que el jefe de Estado lidera una organización criminal.
3. Manifestaciones directas de inmoralidad del presidente, como el plagio académico y el encubrimiento personal.

Los subcapítulos mencionados mantenían causales independientes y detalladas, las mismas eran las siguientes:

1. Nombramiento a Guido Bellido Ugarte como presidente del Consejo de Ministros, quien mantenía un proceso abierto por apología al terrorismo.
2. Haber designado en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a Juan Silva, sin considerar la meritocracia e idoneidad técnica y moral.
3. De igual forma, habría procedido a designar en el Ministerio de Relaciones exteriores a Héctor Bejar, y en la Cartera de Trabajo a Iber Maraví (entre otras designaciones); ambos sin perfil técnico para dichos puestos, y en el caso de este último mantenía presuntos vínculos son movimientos terroristas.
4. Tráfico de influencias en la Fuerzas Armadas y en la SUNAT.
5. El establecer vínculos con gobiernos antidemocráticos como Venezuela, motivando con ello el debilitamiento del sistema democrático; a su vez, permitir que extranjeros tengan influencia en asuntos internos, como el caso de Evo Morales.
6. Atentar contra la estabilidad económica al manifestar en reiteradas ocasiones que va a expropiar o nacionalizar recursos naturales como el gas.
7. Afectación a la libertad de expresión, constante maltrato a los medios.
8. Orden inconstitucional de inmovilización ciudadana de fecha 4 de abril del 2022.
9. Participación en actos de corrupción como presunto líder de una organización criminal, instrumentalizando para ello al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como el Ministerio de Vivienda; por ejemplo: puente Tarata, gabinete en las sombras, caso Yenifer Paredes (cuñada), plagio de tesis, encubrimiento a sus sobrinos, reclutamiento de congresistas denominados “los niños”, etc⁶.

Del seguimiento que se puede hacer sobre esta moción, evidenciamos que la misma fue admitida por 59 congresistas, motivando el que se curse traslado de la misma al presidente de la República de aquel entonces a fin de que acuda al Congreso el 7 de diciembre a las 3.00 pm a fin de que pueda ejercer su derecho a defenderse.

Entonces, dados los hechos referidos, Pedro Castillo Terrones, se enfrentaba a la tercera moción de vacancia, quizá la más fundamentada hasta ese momento, y con un tablero de bancadas divididas y luchando cada una por intereses diferentes. En el campo

⁶ Moción de Orden del Día Nro. 4904 del 28.11.2022.

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

procedimental, hasta estos momentos, se había seguido todas las fases y etapas preconcebidas que indica la norma, proceso muy conocido por la población, la prensa y los abogados en los últimos tiempos, quienes en los últimos cinco años habíamos visto múltiples intentos de vacancia ejecutados, dos de ellos con resultados exitosos para los proponentes, como contra Martín Vizcarra Cornejo, y este último contra Pedro Castillo Terrones.

3.2 MENSAJE A LA NACIÓN DISPONIENDO UN GOLPE DE ESTADO, Y LA RESPUESTA DE INSTITUCIONES NACIONALES E INTERNACIONALES

Tal como queda registrado en los propios autos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, como también en los diferentes registros digitales, llegado al 7 de diciembre del 2022, justo la fecha en que se debatiría la moción de vacancia presidencial del señor Pedro Castillo Terrones en el Parlamento, es que el mismo, a las 11:40 am, vía canal de televisión del Estado, emitió un mensaje a la nación, en el cual expresó lo siguiente:

Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles siete de diciembre del dos mil veintidós desde las veintidós horas hasta las cuatro horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Judicial y Tribunal Constitución, todo los que poseen armamento ilegal deberán entregarlo a la Policía Nacional en el plazo de 72 horas, quien no lo haga comete delito sancionado con pena privativa de la libertad que se establecerá en el respectivo Decreto Ley, la Policía Nacional con el auxilio de las Fuerzas Armadas dedicarán todos sus esfuerzos al combate real y efectivo a la delincuencia, la corrupción, y el narcotráfico a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios. Llamamos a todas las instituciones de la sociedad civil, asociaciones, rondas campesinas, frente de defensa y todos los sectores sociales a respaldar estas decisiones que nos permitan enrumbar nuestro país hasta su desarrollo sin discriminación alguna, estamos comunicando a la “OEA” la decisión tomada en atención al artículo 27 de la Convención América de los Derechos Humanos. En este interregno, tal como lo hemos venido pregonando, y haciendo desde el inicio, se respetará escrupulosamente el modelo económico, basado en una economía social de mercado, que se sustenta en el principio que señala, tanto mercado como sea posible, y tanto Estado como sea necesario; es decir, se respeta y garantiza la propiedad privada, la iniciativa privada, la libertad de empresa con una participación activa del Estado en protección de los derechos de los

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

trabajadores, la prohibición de los monopolios, oligopolios y toda posición dominante, conservando el medio ambiente y protección de las poblaciones vulnerables. ¡Viva el Perú!⁷ (destacado nuestro).

Las razones que expresaba el entonces presidente para tomar la decisión mencionada se fundaban en que habría una labor obstruccionista de parte de la mayoría de congresistas; que es víctima de continuos ataques por ser un campesino que había llegado a la presidencia y que contra él existían continuos pedidos de suspensión, vacancias o acusaciones constitucionales; que ha remitido al Congreso más de 60 proyectos de ley pero no le han dado prioridad a ninguno de ellos; que el Congreso habría destruido el equilibrio de poderes modificando las normas para beneficio propio; que no le hayan autorizado la salida del país, entre otras.

Este mensaje a la nación evidenciaba un resquebrajamiento de sistema democrático constitucional, constituyendo un ilegal gobierno de excepción, así por ejemplo es como lo refiere la propia Corte Suprema al momento de referirse a dicho acto:

En tal sentido, el entonces expresidente de la República, aprovechando su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (ex artículo 167 de la Constitución), ordenó, a través de su Mensaje a la Nación, el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, así como de otros órganos autónomos, como consecuencia de la reorganización del sistema de justicia que decretó. También constituyó, ilegalmente, un 'gobierno de excepción'.⁸

De igual forma, cabe indicar que, en vista del mensaje del expresidente referido, es que se promovió comunicados de diversas instituciones, una de ellos fue del Tribunal Constitucional, quien mediante su presidente señaló lo siguiente:

Lo que hemos señalado en primer lugar es que existe un golpe de Estado. Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador [...] Definitivamente, esto es un golpe de Estado. Nosotros no creemos que las Fuerzas Armadas se presten a estar barbaridad. Esto es inaudito. Las Fuerzas Armadas con la Policía Nacional tienen la obligación y el deber de reconstruir el orden constitucional y preservar el orden⁹.

En igual sentido, el pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) también emitió un pronunciamiento sobre el mensaje a la nación precitado:

El pleno de la Junta Nacional de Justicia rechaza el golpe de Estado que

⁷ Mensaje a la Nación del presidente Pedro Castillo Terrones, de fecha 7.12.2023, a las 11:40 am.

⁸ Corte Suprema, Sala Penal Permanente, Recurso de Apelación Nro. 256-2022/SUPREMA (28.12.2022). Pág. 6.

⁹ Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/judiciales/2022/12/07/pedro-castillo-tribunal-constitucional-rechaza-golpe-de-estado-de-pedro-castillo-e-invoca-a-dina-boluarte-a-asumir-presidencia>.

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

promueve el señor Pedro Castillo Terrones e invoca a las Fuerzas Armadas del Perú, a la Policía Nacional y a la ciudadanía en general a defender el orden constitucional, al mismo tiempo que recordamos al país que nadie debe obediencia a un gobierno usurpador.¹⁰

En igual sentido, en la misma fecha se pronunció el presidente del Poder Judicial, quien sancionó tal acto como un acto inconstitucional, expresó:

El Poder Judicial, como poder y pilar fundamental del sistema de justicia, como Poder del Estado, se mantendrá firme en el cumplimiento de sus funciones, y no acatará, bajo ningún fundamento, bajo ninguna circunstancia, una decisión inconstitucional, y hará respetar sus fueron por el bien de toda la ciudadanía [...] condenamos todas las acciones que quiebren el orden constitucional y legal; demandamos a las instituciones correspondientes, mantenerse firmes en el respeto al Estado de derecho, y pedimos a la ciudadanía, a la sociedad civil organizada, mantenerse vigilantes en defensa del Estado democrático de derecho.¹¹

De igual forma, la Fiscal de la Nación, refirió lo siguiente: “rechazo de manera enfática todo quebrantamiento del orden constitucional. El Ministerio Público se reafirma y, como Fiscal de la Nación, sostengo y exhorto respetar la Constitución Política, el Estado de derecho y la democracia”¹².

A su vez, sobre lo efectuado por el expresidente Pedro Castillo Terrones el 7 de diciembre del 2022, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (en adelante CIDH), en el informe de fecha 23 de abril del 2023 expresa:

La comisión considera que la decisión del expresidente Castillo no se ajustaba a ninguna causal constitucional que habilitara la disolución del Congreso; tampoco estaba facultado constitucionalmente para ordenar la reorganización del Poder Judicial de manera unilateral. Por tal motivo, condena la decisión y la califica como un rompimiento del orden constitucional. En su momento, la CIDH, además, saludó la rápida actuación de las distintas instituciones del Estado para restablecer el orden institucional.¹³

A lo indicado por este informe, debemos adherirle que en fecha 8 de diciembre del 2022, la misma CIDH emitió el Comunicado de Prensa 26922, en donde condena las

¹⁰ Recuperado de: <https://gestion.pe/peru/politica/jnj-rechaza-golpe-de-estado-de-pedro-castillo-e-invoca-afaa-y-pnp-a-defender-orden-constitucional-rmmn-noticia/#:~:text=%E2%80%9CEI%20pleno%20de%20la%20Junta%20Nacional%20de%20Justicia,gobierno%20usurpador%E2%80%9D%2C%20se%20B%20eI%20pleno%20de%20la%20JNJ>.

¹¹ Programa televisivo “Justicia TV”, fecha 7.12.2022.

¹² Recuperado de:

<https://larepublica.pe/politica/2022/12/07/golpe-de-estado-que-dijo-la-fiscal-de-la-nacion-tras-la-disolucion-del-congreso-por-parte-de-pedro-castillo-disolucion-del-congreso-cierre-del-congreso-vacancia-presidencial-atmp>

¹³ CIDH. Informe sobre la situación de derechos humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales. 23.4.2023. Pág. 29.

decisiones contrarias al orden constitucional y llama a garantizar la gobernabilidad en el Perú.

Puede evidenciarse que, de forma unísona todos los Poderes del Estado peruano y los órganos constitucionales autónomos de mayor activismo en temas de democracia y justicia (Tribunal Constitucional, Junta Nacional de Justicia, Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Defensoría del Pueblo, Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Procuraduría General del Estado, etc.), calificaron como inconstitucional o golpe de Estado lo realizado por el presidente de aquel entonces; pero, si ello no fuera suficiente, la propia Corte IDH, quien antes le había incluso admitido de forma sorpresiva el pedido de aplicación de la Carta Democrática a favor del gobierno de Pedro Castillo, tomó dos pronunciamientos directos sobre este tema, mediante el Comunicado de Prensa 26922 y el Informe de fecha 23.4.2023, reprobando su actuar y señalando que ha existido un resquebrajamiento del sistema democrático. Todo ello, nos hace confirmar y asentir el criterio de que existió un golpe de Estado, un actuar inconstitucional e ilegal, siendo que para determinar ello existe una uniformidad de criterios tanto a nivel nacional como internacional; por lo tanto, la causal de vacancia estaría debidamente acreditada al existir lo que denominamos una “flagrante infracción constitucional”, siendo que lo debatible a comprender de quienes objetan tal suceso, sería el procedimiento, el mismo que pasaremos a desarrollar en los siguientes capítulos.

3.3 PROCEDIMIENTO SUMARIO SEGUIDO POR EL CONGRESO

Tal como se ha precisado, llevado a cabo el mensaje de la nación del expresidente Pedro Castillo Terrones, mediante el cual se efectuó un golpe de Estado, es que la mayoría de entidades nacionales procedieron a pronunciarse de manera inmediata, siendo que incluso la presidenta del Poder Judicial de aquel entonces, invocó a que sea el organismo competente el que brinde una salida constitucional a tal problemática, es decir, quedaba en manos del Congreso de la República actuar dentro de sus facultades y el debido proceso para dar respuesta ante la crisis existente.

Si bien el mensaje del expresidente se dio a las 11:40 am, en paralelo la Comisión de Fiscalización del Congreso venía sesionando, en la misma un funcionario de la gestión del mencionado expresidente estaba declarando en condición de investigado y afirmaba que habría proporcionado dinero directamente al exmandatario; terminado el mensaje a la nación, se suspendió la sesión de la comisión precitada y el Congreso citó a una reunión de portavoces; es ahí donde se toma la decisión de adelantar el pleno que inicialmente se iba a

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

llevar a cabo a las 3:00 pm, siendo que aprueban convocarlo a la 1:00 pm, tal como se ejecutó. En la hora referida, comenzó la sesión del Pleno, en donde luego de cantar el himno nacional el presidente del Parlamento de aquel entonces, William Zapata, mencionó lo siguiente:

Señores congresistas, ciudadanos del Perú, esta mañana, el señor Pedro Castillo, en abierta y flagrante violación de la Constitución Política, ha anunciado una írrita disolución del Poder Legislativo, pretendiendo también declarar en reorganización la Fiscalía de la Nación y el Poder Judicial, todos organizamos constitucionalmente autónomos, frente a ello, en defensa de pueblo del Perú, de la constitución, y del orden democrático, procederemos a tomar las decisiones de conformidad con el artículo 46 de la norma constitucional, que establece que, nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asuman funciones públicas en violación de la Constitución y las leyes.

Señores congresistas, ante la grave situación generada por el presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, por pretender disolver el congreso, impedir su funcionamiento, en forma inconstitucional, la mesa directiva propone se declare la vacancia por incapacidad moral, conforme a lo establecido en el artículo 113 inciso 2 de la Constitución Política, concordante con el artículo 117 de nuestra Carta Política; de acuerdo con el siguiente procedimiento, se otorgará el uso de la palabra a los portavoces que deseen hacerlo por tres minutos, luego se dará lectura al proyecto de resolución del Congreso que declara la vacancia por incapacidad moral de la presidencia de la República, se va a votar la resolución del Congreso, la que se aprobará con una votación favorable no menor a los dos tercios del número legal de congresistas; la resolución que declare la vacancia se publica en el diario oficial El Peruano y el otro de circulación nacional, así como en el portal del congreso; así como se comunicará al vacado y a la presidencia del Consejo de Ministros; la comunicación surte efecto de inmediato.¹⁴

Con posterioridad a las declaraciones del presidente del Congreso de la República, el mismo concedió el uso de la palabra a los señores congresistas, comenzando por los portavoces, pero no existió oradores sobre el tema; es por esa razón que se procedió a dar lectura a la Resolución del Congreso Nro. 001-2022-2023-CR que declara la vacancia del ex presidente Pedro Castillo Terrones, el mencionado documento tiene como fundamentación lo siguiente:

Que, ante la grave situación generada por el Presidente de la República, Pedro Castillo Terrones, por pretender disolver el Congreso e impedir su funcionamiento de forma inconstitucional;

Que, en mensaje a la Nación, realizado el día de hoy, el ciudadano Pedro Castillo Terrones ha intentado usurpar funciones públicas, impedir el funcionamiento de los poderes del Estado y violentar el orden establecido por la Constitución Política;

Que el artículo 46 de la Constitución Política establece que nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas

¹⁴ Congreso de la República, sesión de Pleno del Congreso del 7.12.2022-

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

en violación de la Constitución y de las leyes, y que son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas;

Que, ante la flagrancia de los actos delictivos cometidos por el ciudadano Pedro Castillo Terrones, corresponde que se adopten las medidas contempladas por la Constitución Política en defensa de la democracia y el estado de derecho;

Que el Pleno del Congreso en la sesión de la fecha, luego del debate y votación correspondiente, ha adoptado el siguiente acuerdo en salvaguarda del orden constitucional y el estado de derecho:

HA RESUELTO:

Artículo 1. Declaración de permanente incapacidad moral del presidente de la República

Declárase la permanente incapacidad moral del presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, según lo establecido en el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 117 de la Carta Política.














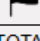
Artículo 2. Declaración de vacancia de la Presidencia de la República

Declárase la vacancia de la Presidencia de la República y, en consecuencia, la aplicación del régimen de sucesión establecido en el artículo 115 de la Constitución Política del Perú.

Ante la lectura de la resolución mencionada por parte del relator es que se llevó cabo el registro del voto nominal por cada congresista, siendo que la votación final se llevó a cabo de la siguiente manera:

Figura 3

Relación de votos de los partidos en la vacancia a Pedro Castillo Terrones

PARTIDOS	ESCAÑOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	NO VOTÓ
 Fuerza Popular	24	24	0	0	0
 Perú Libre	15	6	3	3	3
 Acción Popular	14	14	0	0	0
 Alianza para el Progreso	10	10	0	0	0
 Bloque Magisterial de Concertación Nacional	10	3	1	4	2
 Avanza País	9	9	0	0	0
 Renovación Popular	9	9	0	0	0
 Perú Democrático	5	1	1	0	3
 Somos Perú	5	4	0	0	1
 Cambio Democrático	5	3	0	1	1
 Podemos Perú	5	5	0	0	0
 Perú Bicentenario	5	2	1	1	1
 Identidad y Desarrollo	6	6	0	0	0
 No Agrupados	8	6	0	1	1
TOTAL	130	102	6	10	12

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

Nota: El gráfico fue obtenido de la edición especial de un medio de comunicación¹⁵

Con la votación mencionada es que se llegó al acuerdo del Parlamento de vacar al expresidente Pedro Castillo Terrones, quien para aquellos momentos había sido ya intervenido por las fuerzas policiales por la flagrancia delictiva de los presuntos delitos de rebelión y/o conspiración.

Sobre el particular, debemos precisar que no es que se haya debatido o ejecutado la tercera moción de vacancia de número 4904, de fecha 28 de noviembre del 2022, sino que, ante los hechos acontecidos, es que el Congreso de oficio propone una moción de vacancia por incapacidad moral, teniendo como fundamento determinante el golpe de Estado agonizante del entonces presidente Pedro Castillo Terrones. Claro está que, puede que las diversas acusaciones y demás razones de la tercera moción hayan influido en la decisión de algunos parlamentarios, pero la justificación de este procedimiento de vacancia fue expuesta por el presidente del Congreso tanto en el anuncio efectuado como en la resolución leída y votada.

Lo expuesto se corrobora del propio pronunciamiento del presidente del Congreso, quien de oficio y ante la evidencia de la flagrancia de un golpe de Estado (se ordenaba no solamente cerrar el Parlamento sino el Poder Judicial y todos los órganos constitucionales autónomos) propone a toda la representación nacional un proyecto de resolución que declarara la vacancia por incapacidad moral del en ese momento presidente de la República.

Se indica que, tal acto no tuvo normatividad alguna en su aplicación, del pronunciamiento y de la misma resolución vemos que se expone el artículo 46 de la Constitución Política del Perú, el mismo que indica:

Gobierno usurpador. Derecho de insurgencia

Artículo 46.- Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes. La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional. Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas. (destacado nuestro)

Queda claro que, la representación nacional consideraba para para aquel momento, luego del golpe de Estado, que Pedro Castillo se encontraba usurpando el poder, había violado

¹⁵ Recuperado de:

<https://especiales.larepublica.pe/congreso-votacion/votaciones/asi-votaron-cada-uno-de-los-congresistas-y-bancadas-la-vacancia-contra-pedro-castillo/>

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

la constitución y las leyes, y por lo tanto existía el derecho de no solamente no guardarle obediencia, sino incluso de insurgir (este último acto fue innecesario en la práctica no solamente porque las fuerzas policiales y armadas nunca apoyaron el golpe, sino porque fue detenido el mencionado exmandatario en flagrancia).

En atención a la aplicación de ese artículo 46 de la Constitución (usurpación de gobierno), es que se aplicaría otra norma de forma automática, la cual vendría a ser el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución, referida a la vacancia por incapacidad moral; la misma que a comprender del Congreso se aplicaría en consonancia con el artículo 117 del mencionado cuerpo normativo, el mismo que indica:

Excepción a la inmunidad presidencial

Artículo 117.- El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. (destacado nuestro)

En esta lógica vemos que la representación nacional interpreta que el artículo 46 de la Constitución debe aplicarse para dar razón al inciso 2 del artículo 113, siendo ello consonante con el artículo 117 del mismo plexo; a nuestro parecer, este último artículo guarda una relación indirecta, referida sobre todo al proceso de acusación derivadas de juicios o antejuicios políticos, mas no a los temas de vacancia presidencial o las la causa de una posible flagrancia; pero, ello no altera o desmorona lo concerniente a la aplicación de los primeros artículos que se ha expuesto.

A su vez, sobre el procedimiento, cabe precisar que el presidente del Congreso indicó que se brindará el uso de la palabra a los portavoces y luego se daría lectura al proyecto de resolución a fin de que sea votada por la representación nacional, siendo que la votación sería la que indica el reglamento, de no menor de los dos terceros del número legal de congresistas (87). Entonces, sobre este extremo podríamos que mencionar que es un proceso de vacancia atípico, en donde lo que se consideró apremiante es el respeto al número de votos con los que se aprobaría tal acto.

Algo trascendente que mantiene la resolución del Congreso que aprueba la vacancia de Pedro Castillo Terrones, es que califica los hechos acontecidos como flagrancia delictiva, y resalta que ante ello se deben adoptar las medidas contempladas en la Constitución en defensa de la democracia y el Estado de Derecho.

Lo expuesto nos da a comprender que el Parlamento ha esgrimido un amparo

normativo sobre las causas que motivan la decisión de vacancia (tanto en el pronunciamiento del presidente del Congreso como en la resolución de dicha entidad), y a su vez, se precisa el procedimiento que la representación nacional siguió (bajo propuesta de la mesa directiva) para poder decidir el resultado ya conocido.

4 RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UN VACÍO CONSTITUCIONAL

La sindicación de incapacidad moral permanente no se encuentra en mayor debate cuando se analiza el caso del expresidente Pedro Castillo Terrones, ello debido a que la mayoría de instituciones han aceptado que se ha dado un golpe de Estado, sea que este haya sido efectivo, absurdo, frustrado, deficiente o intrascendente, pero estuvo en la condición constitucional de Presidente y por lo tanto pudo darlo y lo efectuó; lo que sí origina debate es si se ha llegado a llevar el debido procedimiento para ejecutar el mismo.

Respecto al cumplimiento de los principios del debido procedimiento, cabe mencionar que la vacancia en casos de flagrancia no se encuentra estipulada en el Constitución Política ni el reglamento; pero por ausencia normativa o vacío de la misma no se puede dejar de aplicar la Constitución, o más aún de defender sus principios o normas rígidas como el modelo de sistema democrático, de organización jurídico político, entre otras.

En propio Congreso de la República, en respuesta al pedido de información de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que el procedimiento de vacancia de incapacidad moral por flagrancia no se encuentra previsto en la Constitución, citamos:

Según informó la Junta Directiva del Congreso, la resolución congresal respondió 113 a un delito de flagrancia y a circunstancias excepcionales derivadas del rompimiento constitucional. Por lo tanto, se trató de un procedimiento no previsto en el reglamento del Congreso, de carácter excepcional y expedito, que no contó con la participación del expresidente. (CIDH, 2023, pág. 32)

En efecto, no existe un dispositivo en la Constitución o el Reglamento del Congreso que regule la vacancia por incapacidad moral en caso de flagrancia delictiva; pero, ello no quiere decir que cualquier procedimiento que se adopte necesariamente tiene que ser inconstitucional, muy por el contrario, ese vacío normativo debe dar pie a que se actúe bajo el margen de los principios del debido proceso.

Para explicar si el Congreso actuó bajo los parámetros del debido proceso, explicamos primero que el caso de flagrancia siempre consiste en un proceso muy particular o excepcional, tal es así en el procedimiento penal por ejemplo; y, ello se desprende de las

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

condiciones evidentes y palpables que evitan trámites de descargo o de objeción, siendo que el apremio no solamente se debe a la certidumbre de la sindicación sino con mayor rigor a la necesaria prontitud de la respuesta del Estado, ya que el presunto infractor al verse descubierto bajo evidencia es que optaría por huir del procedimiento o apartarse del mismo imposibilitando un proceso y posterior posible sanción.

Muy aparte de los presuntos temas delictivos cometidos por el exmandatario Pedro Castillo Terrones, lo que se ha constituido en el presente caso es un proceso de “flagrancia por infracción a la Constitución”, siendo que ello ha sido reconocido así por entidades nacionales e internacionales; a su vez, cabe precisar que el procedimiento contenido en el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República está diseñado para los procesos de vacancia presidencial que ameriten controversia sobre los hechos, donde exista la posibilidad de desvirtuar la materialización de los actos, mas no para las causales de vacancia evidente – o en flagrancia, como por ejemplo: i) muerte del presidente, ii) salida del país del presidente de la República sin permiso del Congreso.

Entonces, en nuestro punto de ver es aplicable la acusación por “flagrante infracción a la Constitución”, la misma que es excepcional y sumaria como si fuera una vacancia por muerte o por salida del país del presidente de la República sin perjuicio del Parlamento, ello debido a que no existe posibilidad de controversia material, no hay hechos que susciten duda o justificación, es tan fuerte el impacto del hecho que la desvirtuación carecería de pleno efecto; y, es que ello, incluso, es permitido en una vía de mayor rigor normativo como en el ámbito penal, en donde el proceso por flagrancia mantiene un trámite sumario a comparación del proceso ordinario. Entonces, si existe flagrancia en la infracción, existe la posibilidad de que el procedimiento se desarrolle bajo una propuesta de resolución motivada por parte de la Mesa Directiva y se someta a votación de la representación nacional tal como se ha efectuado.

A su vez, con respecto a los que afirman que el derecho a la defensa se ve recortado en el proceso de vacancia por incapacidad moral derivada de una “infracción constitucional” como lo es en el caso de un golpe de Estado, cabe indicar que dicha posición no es exacta, ya que, si bien se sintetiza el procedimiento político de vacancia ante el impacto de las vehementes evidencias acontecidas, el derecho de defensa se mantiene para que tal decisión sea recurrida en las siguientes instancias de revisión jurisdiccional; en otras ramas del derecho se da dicha lógica, por ejemplo en el caso de arresto en flagrancia, donde se limita la libertad debido a la condición de los hechos, pero ello no priva de que pueda objetar tal acto ante las instancias correspondientes.

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

queda propenso a lo que decida el Parlamento, indicamos que concluir ello sería un craso error, no solamente porque los casos recientes de flagrancia son solamente dos (Alberto Fujimori Fujimori y Pedro Castillo Terrones), demostrando con ello no solamente la singularidad de los mismos, sino que a su vez se obliga a que exista la condición de que se produzca la figura de la “flagrancia de la infracción constitucional”; a ello se suma de que se necesita que tal moción de “flagrancia de infracción constitucional” sea aprobada por mayoría calificada, 87 votos de los 135 del Parlamento. Entonces, la negación del proceso sumario de vacancia por “flagrancia de infracción constitucional” no es justificado, no solo por la limitada aplicación de la figura en los 200 años de República, sino porque le condiciona hechos materiales como la flagrancia y la votación calificada.

5 PRONUNCIAMIENTO DE LA OEA SOBRE LA VACANCIA AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

Si bien existió un pronunciamiento de la OEA donde avala la recomposición del sistema jurídico y político peruano en breve plazo, luego del golpe de Estado perpetrado por el exmandatario Pedro Castillo Terrones; no existía pronunciamiento alguno de dicha entidad sobre la actitud que había asumido el expresidente precitado.

Fue recién en el informe de la OEA que lleva por título “Situación de derechos humanos en el Perú” de fecha 23 de abril del 2023 que exactamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos califica lo acontecido el 7 de diciembre de 2022. Ello lo lleva a cabo en el capítulo IV denominado “crisis institucional del 7 de diciembre” (de la página 28 a 30), siendo que desarrolla tal rubro en los siguientes apartados:

- A. Rompimiento del orden constitucional del 7 de diciembre de 2022.
- B. Respuestas de las instituciones ante el rompimiento constitucional.
- C. Vacancia presidencial, detención por presunto delito flagrante, levantamiento de inmunidad y proceso penal en contra de Pedro Castillo. (CIDH, 2023, pág. 3)

Al respecto, en cuanto a la denominación que hace el informe sobre el rompimiento del orden constitucional del 7 de diciembre del 2022, desarrolla:

La Comisión considera que la decisión del expresidente Castillo no se ajustaba a ninguna causal constitucional que habilitara la disolución del Congreso; tampoco estaba facultado constitucionalmente para ordenar la reorganización del Poder Judicial de manera unilateral. Por tal motivo, condena la decisión y la califica como un rompimiento del orden

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

constitucional. En su momento, la CIDH, además, saludó 92 la rápida actuación de las distintas instituciones del Estado para restablecer el orden institucional. (CIDH, 2023, pág. 28)

Derivado de lo expuesto, podemos colegir que, la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos si bien no denomina que hubo golpe de Estado, eufemísticamente considera que se resquebrajó el orden constitucional; es decir, que no se actuó dentro de los valores y principios que ordena la norma madre; claro está que, dicho organismo debió denominar tal acto como golpe de Estado, como en otros casos lo ha efectuado con suma claridad, pero ello no es óbice para no considerar que dicha entidad que había brindado inicialmente la activación de la Carta Democrática semanas antes al gobierno del Pedro Castillo, ahora lo estaba sindicando de haber roto el orden constitucional peruano.

Sobre lo que nos avoca, el debido procedimiento en la vacancia al expresidente Pedro Castillo Terrones, cabe afirmar que la Comisión no solo refiere que la causal habría sido la adecuada al mencionar que hubo un resquebrajamiento del orden democrático, sino que precisa que se respondió dentro los alcances que la constitución dispone, indicó: “la Comisión reconoció la actuación inmediata de algunas instituciones del Perú en defensa de la democracia para restablecer el orden institucional, y llamó a garantizar la gobernabilidad del país.”

Entonces, la Comisión Interamericana, aún habiendo brindado la activación de la Carta Democrática al gobierno de Pedro Castillo Terrones en su oportunidad, se ha sentido obligada a señalar que existió un resquebrajamiento del orden constitucional promovido por dicha persona el 7 de diciembre del 2022, lo cual encapsula y justifica la causal de incapacidad moral permanente atribuida al expresidente precitado; y, en cuanto al procedimiento parlamentario seguido, si bien no ha sido explícita en su determinación y estudio (lo que fue materia del informe mencionado fue el proceso de antejuicio político seguido), es que reitera el pronunciamiento de reconocimiento de actuación inmediata de las instituciones para resguardar la democracia peruana.

6 RELACIÓN CON LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA RESPECTO AL ANTEJUICIO SUMARIO SEGUIDO CONTRA EL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

Muy aparte de que al ex mandatario señalado se le haya seguido un procedimiento de “flagrante infracción constitucional” a fin de que se declare su vacancia a la presidencia, es

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

que, días posteriores la Fiscalía de la Nación solicitó al Congreso de la República se levante el antejuicio de Pedro Castillo Terrones a fin de que se pueda continuar su proceso penal por presunta rebelión o conspiración; ante ello, el Parlamento accedió levantar dicha prerrogativa.

Hacemos de utilidad de dicho precedente del antejuicio, ya que tiene cierta ligazón con el procedo de vacancia presidencial, ello debido a que se motiva por los mismos hechos (golpe de Estado del 7 de diciembre del 2022); y, si bien tuvo dos derroteros, uno bajo decisión política (vacancia) y el otro de corte penal, en ambos se aplican la figura de la flagrancia y la sumariedad de las decisiones que el Congreso habría adoptado.

En efecto, ante el levantamiento de la prerrogativa del antejuicio los abogados del ex presidente Pedro Castillo Terrones, en aplicación de su derecho de defensa, recurrieron al fuero judicial (como correspondería en un Estado de Derecho) a fin de poder objetar el procedimiento de vacancia presidencial; al respecto, la Sala Permanente de dicha entidad, mediante el recurso de apelación Nro. 51-2023/SUPREMA (10.4.2023) indicó que en el caso del antejuicio sí se respetó el número exigido por el reglamento para la votación, y que la decisión de sumariedad se debió a la flagrancia acontecida y el peligro de fuga del ex mandatario; y con respecto, a si se cumplió las reglas del debido proceso en el antejuicio refiere:

La excepcionalidad de la situación era patente, el expresidente en esos momentos, cuando se reanudó la sesión del congreso, en horas de la tarde de ese día, ya estaba detenido [...] y se requería decisiones urgentes para la continuación y normalización del régimen constitucional. Lo flagrante de los hechos punibles en cuestión y la ruptura del orden constitucional imponía, como no podía ser de otro modo, declarar con prontitud e irremediamente la vacancia presidencial de quien ya se había colocado definitivamente al margen de la Constitución. Así se hizo con una votación calificada de ciento un votos, muy superior a los dos tercios fijados por la Constitución.

Podemos evidenciar de la cita propuesta que, la propia Corte Suprema justifica el obrar del congreso bajo los parámetros de urgencia y necesidad, siendo que ello no priva al ex mandatario de su derecho de defensa, la cual lo viene ejerciendo bajo la razonabilidad de los procedimientos.

A su vez, en cuanto a la consideración de aplicar las normas que regulan los procesos regulares para el antejuicio, como el artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, menciona:

Que, asimismo, el Congreso comprendió que la flagrancia delictiva y la situación de urgencia, que implicaban el inicial acto de rebelión y el subsiguiente intento frustrado de alejamiento de la justicia al buscar asilo político en los Estados Unidos Mexicanos, demandaba una decisión rápida

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

para autorizar el procesamiento penal contra el encausado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, más aún si la conducta en cuestión importó un abierto desconocimiento de la Constitución y el Estado democrático; decisión que determinaba la imposibilidad de aplicar en toda su extensión el artículo 89 del Reglamento del Congreso, pues la ratio de esta disposición se centraba en delitos clandestinos que, como tal, exigían mínimos esclarecimientos fácticos y debates sucesivos en varias fases; y, sobre todo, aplicable en supuestos de normalidad constitucionalidad. Esta disposición no era de recibo en casos de flagrancia delictiva y de riesgo de fuga inminente, como sucedía con el imputado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES. El procedimiento que utilizó el Congreso fue aquél que históricamente regía cuando se trata de detención en flagrancia delictiva de congresistas, a quienes, tras ponerlos a disposición del Congreso, inmediatamente y sin más trámite –si el riesgo era latente– se votaba si se les levantaba el fuero parlamentario y, en caso afirmativo, se ponía al congresista a disposición de la justicia. Se siguió, pues, la tradición parlamentaria. En todo caso, lo nuclear era la intervención del Congreso, el debate parlamentario y la votación y el acuerdo con el número legal exigible, más aún si se contaba como precedente la previa declaración de vacancia presidencial.

Como puede evidenciarse, la Corte Suprema destaca tres temas, la necesidad de tomar decisiones raudas dentro de un proceso sumario, ante la flagrancia delictiva y el peligro de fuga existente; es más, refiere que ello ha sido utilizado en anteriores oportunidades en el Parlamento en los casos de práctica parlamentaria; pero, a dicho argumento adhiere la Suprema:

La necesidad de una decisión parlamentaria que aprobara la autorización de la formación de causa penal, atento a la flagrancia delictiva y al peligro de huida, manteniendo la esencia de la valoración parlamentaria y de una votación calificada, es suficiente razón política y jurídica para validar el procedimiento parlamentario. La defensa del orden constitucional, el control de los actos del presidente de la República y la propia institución de la acusación constitucional ante conductas delictivas, en tanto principios fundamentales que derivan de la misma Constitución, justifican el procedimiento seguido (principios de Estado democrático, separación de poderes, proscripción y rechazo de actos de usurpación del gobierno y debida persecución penal a quien comete delito, así como del valor seguridad jurídica). [...]

Por ello, un procedimiento como el fijado por el artículo 89 del Reglamento del Congreso, no previsto para estos casos excepcionales, por el tiempo que demandaba su dilucidación, dadas las circunstancias antes indicadas, no sería razonable para garantizar una decisión oportuna del Congreso, compatible con las exigencias que dimanaban de un proceso jurisdiccional en forma y que requiere para su desarrollo la presencia del imputado –el riesgo de fuga, es de insistir, era manifiesto: acudir a una Embajada para obtener asilo–.

De lo expuesto, podemos mencionar que la Corte Suprema justifica el procedimiento parlamentario del antejuicio, el cual es similar al procedimiento de vacancia presidencial; ello, no solamente en los pasos que se habrían seguido, sino también en las características que

mantienen como causa material de resquebrajamiento del orden constitucional, la flagrancia y el peligro de fuga.

La Suprema, ante lo expuesto también ha desarrollado el juicio de razonabilidad y proporcionalidad, en donde ha establecido que la medida es idónea (ya que el congreso solo levanta la prerrogativa, no enjuicia penalmente), necesaria (no había otra medida igualmente eficaz de acuerdo a las condiciones expuestas) y proporcional (la valoración del Congreso se efectúa debido a la flagrancia y el peligro de fuga).

Podemos nosotros colegir que en primer lugar la propia Corte Suprema manifiesta que ha existido un rompimiento del orden constitucional con lo efectuado por el exmandatario Pedro Castillo Terrones el 7 de diciembre del 2022, a su vez, indica que tendría que existir un procedimiento célere de vacancia de quien ya se había puesto al margen de la Constitución; de igual forma, si bien el pronunciamiento que se mantiene es sobre el procedimiento de levantamiento de la prerrogativa del antejuicio político, el hecho por el cual se produce es el mismo que en la vacancia por “flagrante infracción constitucional”, y en ambos casos la alternativa optada por el Parlamento también fue la misma (propuesta de oficio de proyecto de resolución legislativa), lo cual conllevó a un debate y aprobación con la votación que indica el Reglamento del Congreso, obviando el procedimiento de casos regulares, teniendo en consideración que en estos casos ha primado la flagrancia y el peligro de fuga, siendo que incluso el test de proporcionalidad responde a la respuesta brindada por este Poder del Estado.

7 CASOS ANTERIORES DONDE SE HA DADO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO POR “FLAGRANTE INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL”

Es conocido que antes del mandatario Pedro Castillo Terrones se había efectuado la vacancia del expresidente Martín Vizcarra Cornejo, lo particular en este último caso es que la decisión había sido siguiendo el procedimiento regular de vacancia presidencial, la misma que se encuentra contenida en el artículo 89-A del Reglamento del Congreso de la República: i) moción de vacancia, ii) admisión de la moción de vacancia y notificación al presidente, iii) audiencia de descargos, iv) decisión final del Parlamento.

Pero, si nos remontamos a un caso anterior al expuesto, tenemos que en el precedente del expresidente Alberto Fujimori Fujimori no se siguió el procedimiento regular mencionado, y ello se debió a que se desarrollaba ante la “flagrancia de infracción constitucional”; al respecto, hacemos recordar dichos sucesos:

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

En efecto, la situación era muy particular en aquel momento; teníamos a un presidente renunciando y optando por el inciso 3) del artículo 1135 (vacancia por renuncia); pero, el Congreso interpreto que tal actitud era una afrenta que se estaba haciendo al país; debido a ello es que optó por elegir la el inciso 2) del artículo mencionado, la incapacidad moral. Llegado el momento de que el congreso atiende la renuncia por fax del expresidente Alberto Fujimori Fujimori, es que los parlamentarios de oposición de aquel momento: Carlos Ferrero (Perú Posible), Fernando Olivera (FIM), Jorge del Castillo (APRA), Rafael Rey (Renovación), Henry Pease (UPP), entre otros, presentaron la moción de vacancia por incapacidad moral luego de votar en contra de la renuncia del presidente; dicha moción se materializó en la Resolución Legislativa del Congreso Nro. 009-2000-CR. (Oblitas, 2022, pág. 743)

Como se puede evidenciar, en casos de evidencia o flagrancia, sería el Congreso que en segunda oportunidad define los términos de un procedimiento especial de vacancia en casos de flagrancia o cuando peligre la institucionalidad democrática y el Estado de derecho; y, ello tiene su partitura en la máxima de la experiencia del Congreso y aplicación del inciso 2 del artículo 102 de la Constitución Política donde se expresa que son atribuciones del Congreso *Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.*

CONCLUSIONES

- La vacancia por incapacidad moral es una causal ligada al ámbito ético, axiológico sobre el comportamiento del más alto mandatario del Estado; tal explicación encuentra su justificación en la filosofía, en la historia, en la casuística, en los cuadernos de debate de la constituyente y en la interpretación sistemática.

- Los poderes del Estado nacionales, como las demás entidades nacionales e internacionales (incluida la OEA) han manifestado de manera uniforme que lo efectuado pro el exmandatario el 7 de diciembre del 2022 fue eufemísticamente un quebrantamiento del orden constitucional; ante tal golpe de Estado incluso la propia presidenta del Poder Judicial invocó a que sea el Parlamento el que brinde de forma célere una respuesta ligada a la Constitución.

- El procedimiento parlamentario de vacancia que terminó por retirar del mandato al exmandatario Pedro Castillo Terrones, no se produjo de la tercera moción (la misma que hemos denominado una de las más elaboradas y fundamentadas), sino que fue la que se impulsó de oficio por parte de la mesa directiva, teniendo para ello la exposición del presidente del Congreso y la propuesta de la Resolución Legislativa que fue aprobada por 101 votos de la representación nacional; cabe precisar que la misma se ampara en el artículo 46 de

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE PEDRO CASTILLO TERRONES

la Constitución referida a que nadie debe obediencia a un gobierno usurpador (incluso convoca a la insurgencia), en el inciso 2 del artículo 113 y el artículo 117 de la Constitución; este último dispositivo a nuestro entender se aplicaría de forma indirecta solamente.

- En el procedimiento parlamentario de vacancia presidencial se reconoce que existe un vacío constitucional, el mismo que es llenado por la aplicación de principios constitucionales y de casuística parlamentaria; ante ello proponemos que se identifique el procedimiento sumario de vacancia por “flagrancia de infracción constitucional”, el mismo que tiene como elementos centrales la necesidad de la rapidez de respuesta por parte de los organismos públicos para mantener el sistema democrático, la evidente materialización de la infracción (apartamiento o provocación de rompimiento del Estado Democrático), y el peligro de que la responsabilidad se diluya o se imposibilite. A su vez, si bien no con este nombre, el presidente del Congreso al tomar el uso de la palabra y al proponer la Resolución Legislativa de vacancia presidencial, hizo mención a las características centrales de tal procedimiento.

- La aplicación de lo que denominamos procedimiento de vacancia presidencial por incapacidad moral al haberse acontecido una “flagrante infracción constitucional” tiene justificación en lo que ha desarrollado de forma análoga la Corte Suprema de la República en el caso de antejuicio respecto al mismo expresidente, por los mismos hechos; siendo que incluso se llegaría a aprobar el test de proporcionalidad.

- La posición de quienes indican que se habría afectado el derecho de defensa no tiene justificación, ello debido a que los procesos de flagrancia influyen de forma inmediata por las características mencionadas, pero ello no niega la posibilidad de que sobre quien cae el proceso pueda recurrir u objetar tal decisión; mucho más, si en el presente caso, fue el mismo exmandatario quien negaba la existencia del Parlamento, siendo que ello hacía colegir que los trámites de notificación y demás constituirían en incongruentes con la posición obvia y pública de las partes; a su vez, advertimos que existe un argumento poco coherente donde se indica de que se afectó el debido proceso debido a que no se aprobó la moción con 105 votos, ese inciso del artículo 89-A del Reglamento es para citar al presidente de la República en un proceso de vacancia, no se cumple para tal caso donde ya hemos mencionado que existe una vacancia de incapacidad moral por “flagrancia de infracción constitucional”.¹⁶

¹⁶ Artículo 89-A. El procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas: [...] c) El Pleno del Congreso acuerda día y hora para el debate y votación del pedido de vacancia, sesión que no puede realizarse antes del tercer día siguiente a la votación de la admisión del pedido ni después del décimo, salvo que cuatro quintas partes del número legal de Congresistas acuerden un plazo menor o su debate y votación inmediata. Si fuera necesario se cita, para este efecto, a una sesión especial. El Presidente de la República cuya vacancia es materia del pedido puede ejercer personalmente su derecho de defensa o ser asistido

BIBLIOGRAFÍA

ARISTÓTELES. *Ética Nicómaco*. Editorial Alianza. Edición primera, cuarta reimpresión 2001, Madrid, España.

ARISTÓTELES. *Política*. Editorial, Gredos. Edición, primera, Madrid, España, 1988.

BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*. Traducción de José F. Fernández Santillán. Editorial “Turín s.p.a”. Primera edición Español 1986.

CASTILLO FREYRE, Mario. *La Constitución Comentada*, análisis de artículo por artículo – Tomo II; comentario del artículo 113 de la Constitución. Editorial, Gaceta Jurídica. Edición, primera, 2005, Lima, Perú.

CIDH. Informe sobre la situación de derechos humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales. 23.4.2023.

CORTE SUPREMA, Sala Penal Permanente, Recurso de Apelación Nro. 256-2022/SUPREMA (28.12.2022).

DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Editorial, Ariel. Edición, segunda, 1989, Barcelona, España.

Diario de *Debates de la Constitución de 1993*. Comisión de Constitución y de Reglamento – Tomo II. Recuperado de: <http://www.congreso.gob.pe/paracas/publicidad.nsf/sesionespleno>

Moción de Orden del Día Nro. 4904 del 28.11.2022.

Mensaje a la Nación del presidente Pedro Castillo Terrones, de fecha 7.12.2023, a las 11:40 am.

NINO, Carlos Santiago. *Ética y Derechos Humanos*. Editorial, Astrea. Edición, segunda, 1989, Buenos Aires, Argentina.

OBLITAS VILLALOBOS, William. Filosofía de la moral y la causal de incapacidad moral permanente en el proceso de vacancia presidencial en el Perú. *Revista Argumentum – Argumentum Journal of Law*. Edición, primer, 2022, Brasil.

PLATÓN. *Diálogos*. Editorial, Porrúa S.A. Edición, tercera, Buenos Aires, Argentina, 1965.

Página web de la Revista “La República”:

<https://elcomercio.pe/politica/congreso/pedro-castillo-en-vivo-todos-los-detalles-congreso-debate-mocion-de-vacancia-presidencial-karelim-lopez-87-votos-pleno-destitucion-en-directo>.

Página web de la Revista “La República”:

EL DEBIDO PROCESO EN LA VACANCIA POR INCAPACIDAD MORAL AL EXPRESIDENTE
PEDRO CASTILLO TERRONES

<https://larepublica.pe/politica/judiciales/2022/12/07/pedro-castillo-tribunal-constitucional-rechaza-golpe-de-estado-de-pedro-castillo-e-invoca-a-dina-boluarte-a-asumir-presidencia>.

Página web de la Revista “La República”:

<https://larepublica.pe/politica/2022/12/07/golpe-de-estado-que-dijo-la-fiscal-de-la-nacion-tras-la-disolucion-del-congreso-por-parte-de-pedro-castillo-disolucion-del-congreso-cierre-del-congreso-vacancia-presidencial-atmp>.

Página web de la Revista “La República”:

<https://especiales.larepublica.pe/congreso-votacion/votaciones/asi-votaron-cada-uno-de-los-congresistas-y-bancadas-la-vacancia-contra-pedro-castillo/>.

Página web del Diario “Gestión”:

<https://gestion.pe/peru/politica/jnj-rechaza-golpe-de-estado-de-pedro-castillo-e-invoca-a-ffaa-y-pnp-a-defender-orden-constitucional-rmmn-noticia/#:~:text=%E2%80%9CEl%20pleno%20de%20la%20Junta%20Nacional%20de%20Justicia,gobierno%20usurpador%E2%80%9D%2C%20se%20C3%B1al%C3%B3%20el%20pleno%20de%20la%20JNJ>.

Página web del Congreso de la República:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/smociones-portal/#/expediente/search>.

Programa televisivo “Justicia TV”, fecha 7.12.2022.

KANT, Immanuel. *Fundamentos de la Metafísica de las Costumbres*. Licencia, Creative Commons. Edición, primera, San Juan, Puerto Rico, 2007.

ZAGREBELSKY, Gustavo. *La Legge e la sua Giustizia*. Editorial “Il Mulino”. Primera Edición, Torino, Italia, 2017.